RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

**BOGOTÁ D. C.**

**11001310303320210047600**

**www.ramajudicial.gov.co**

**ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D.C., Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-**

**RADICACIÓN : 2021-00476**

**PROCESO : Incidente de Sanción Por Desacato a Orden Judicial.**

**INCIDENTANTE : Cooperativa Integral de Transporte Serranía -**

Cointrase.-

**INCIDENTADO : Rosa Del Carmen Theran Díaz**

**Tatiana Taboada Theran**

**Vanessa Taboada Theran**

**Hugo Elías Taboada Theran**

**Fernando Elías Taboada Theran**.**-**

**1. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del Incidente de Sanción por Desacato a Orden Judicial seguido dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado en contra de los Señores Rosa del Carmen Theran Diz, Tatiana Taboada Theran, Vanessa Taboada Theran, Hugo Elías Taboada Theran y Fernando Elías Taboada Theran, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.-

**2. ANTECEDENTES:**

Por auto de fecha 15 de noviembre de 2.022 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes intervinientes dentro del presente asunto. Así entonces, para la parte demandada COINTRASE COOPERATIVA INTEGRAL, se ordenó la siguiente prueba:



Prueba que debía ser aportada al proceso por la parte demandante dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que decretó las pruebas.

La citada providencia fue notificada mediante anotación en estado del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), lo cual imponía, en consecuencia, que el cumplimiento frente aquella orden debía realizarse dentro del término legalmente impuesto para ello, esto es, dentro de los días 17, 18, 21,22,23,24,25, 28 29 y 30 de ese mismo mes y año, no obstante, la parte actora no dio cumplimiento a dicha orden judicial.

Ante la falta de respuesta de la parte demandante al requerimiento, sin alegar justificación alguna, el Despacho, por auto de fecha 27 de abril de 2023 advirtió la conducta omisiva de la parte actora, en los siguientes términos: *(…) No obstante, vencido el término concedido, no se allegó la documental requerida, razón por la que en virtud de lo establecido en el artículo 44 numeral 3 del CGP, en cuaderno separado, se ordenará abrir incidente de sanción en contra de los demandantes, sin perjuicio que deberán allegar la documental requerida en el término de ejecutoria de este proveído. (…*)”

Así mismo en la citada providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del CGP, se tuvo por desistida la prueba solicitada en razón a que el mencionado termino venció en silencio.-

**2.1 Apertura del Incidente.** En auto por separado de esa misma fecha, se ordenó abrir el incidente de sanción en contra de los demandantes; se ordenó notificar la decisión conforme a la Ley 2213 de 2.022, en al que se le indicaba que contaba con el término de tres (3) días para ejercer su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendieran hacer valer.

Se advirtió, que de no aportarse al proceso explicaciones suficientes del porque no se acató en su momento la orden judicial, y al no allegarse la Historia Clínica y el Informe de Autopsia pedido, se procedería a señalar sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto en el momento de la notificación, disponiéndose de dos (2) días para resolverlo.-

**3. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, el juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre los que se tiene:

*“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva la sanción, el parágrafo de la norma en cita prescribe así:

*“Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

A fin de resolver la cuestión objeto de debate, procederá el Despacho a analizar la actuación que corresponde a las decisiones tomadas en este asunto y las directamente relacionadas con la conducta omisiva de la parte actora frente a aportar al presente trámite la Historia Clínica y el Informe de Autopsia ordenada en este proceso y por cuyo incumplimiento el gestor judicial inició incidente de sanción a la parte demandante y a ello se procede de la siguiente manera:

En razón a los requerimientos que se le hicieron a la parte demandante, y como no se dio cumplimiento a la orden judicial, el Juzgado por auto de fecha 27 de abril de 2023, dio apertura al incidente de sanción contra los demandantes, agotando el trámite correspondiente al traslado, decisión que fue comunicada mediante Oficio No. 23-607 de fecha 9 de mayo de 2023, recibido el día 26 de junio de 2023, conforme se observa en la siguiente imagen:



Sea la oportunidad para recordar, que la Corte Constitucional en Sentencia C - 218 de 1996, analizando la exequibilidad del numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se consagraba el poder correccional del juez relativo a la facultad de sancionar con pena de arresto hasta de cinco días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ello, señaló lo siguiente, que válidamente resulta aplicable al caso bajo análisis:

*“El Juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses; tales instrumentos, a su vez, se erigen en poderes, los cuales esta Corporación ha definido de la siguiente manera:*

*Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares...*

*Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material..."* (Corte Constitucional, Sentencia T-351 de 1993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

*No obstante, el ejercicio de ese poder disciplinario, que desata decisiones de carácter jurisdiccional, ha de armonizarse con el respeto y cumplimiento estricto de los derechos fundamentales y los principios superiores consagrados en la Carta Política; por eso, teniendo en cuenta que en el ordenamiento superior vigente la libertad de las personas se constituye en un valor esencial, en un derecho inalienable protegido a través de diferentes mecanismos, las sanciones de tipo correccional que imponga el juez a los particulares en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas, han de inscribirse en un marco de estricto sometimiento al debido proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de la C.N., procedimiento que en el caso que nos ocupa se encuentra consagrado en la misma norma impugnada.*

*Lo anterior quiere decir, que si bien se acepta la legitimidad y constitucionalidad de los poderes disciplinarios que el legislador le dio al Juez como director y responsable del "proceso", con el objeto de que éste pueda mantener incólume el principio de autoridad que le es esencial para el cumplimiento de sus funciones, y su concordancia y coherencia con el ordenamiento superior vigente, el ejercicio de los mismos está sujeto en todo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta, que consagra el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas.*

*(…) las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de "condena", son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales, consagrados en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil.*

*Tales medidas son procedentes, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:*

*Que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión, una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción (en criterio del Despacho, lo subrayado, aplicado al caso concreto, puede remplazarse por “un incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones”); que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas…; que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada...; que la sanción se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise, "...la naturaleza de la falta, las circunstancias en la que la misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción; que dicha resolución se notifique personalmente, señalando que contra ella procede el recurso de reposición. Cumplidos los anteriores presupuestos, se cumple de manera estricta el debido proceso.”*

Bajo los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, corresponde al Despacho determinar si la conducta desplegada por los demandantes Rosa del Carmen Theran Diz, Tatiana Taboada Theran, Vanessa Taboada Theran, Hugo Elías Taboada Theran y Fernando Elías Taboada Theran, en los hechos u omisiones que dieron origen al presente incidente, cumplen con los presupuestos indicados por la Corte Constitucional para ser meritorios de sanción correctiva. Veamos:

**Los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura del incidente constituyen incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones.** A la parte incidentada se le reprocha su desentendimiento frente al requerimiento realizado en auto de 15 de noviembre de 2022, y auto posterior de fecha 27 de abril de 2023, este último que además de ser notificado por estado, le fue comunicado mediante Oficio No. 23-607 del 9 de mayo de 2023, relativo en aportar la Historia Clínica y el informe de autopsia donde se evidenciara la prueba de alcoholemia realizada al Señor HUGO FERNEL TABODA CORREA (q.e.p.d.).

Cualquier duda sobre la información que debía suministrar la parte incidentada quedó despejada desde el momento mismo en que posterior al auto que decretó las pruebas y mediante el cual se le requirió para que aportaran la Historia Clínica y el informe de autopsia mencionado, cuando a solicitud de parte, el apoderado judicial de la parte actora realizó diferentes solicitudes entre ellas, el acceso al link del expediente, y la referente a que la audiencia programada en auto que decretó las pruebas de fecha 15 de noviembre de 2022, se hiciera de manera virtual.

Con aquello la parte demandante e incidentada tenía claro cuál era la información que debía suministrar al Despacho pues fue precisamente mediante el auto que decreto las pruebas, a través del cual se le requirió para que allegara la Historia Clínica y el informe de autopsia solicitado sin que acatara dicha orden o por lo menos explicara las razones por las cuales no las aportaba.

Sin que haya lugar a mayores razonamientos, claramente se advierte que se trata de órdenes del juez, impartidas en ejercicio de sus funciones, que han sido incumplidas por la parte incidentada, por lo que se tendrá por cumplido este requisito.

**Que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas.** El auto que dio apertura al presente incidente ordenó notificar personalmente de la decisión a la parte incidentada, lo cual se hizo y como ya se dijo, esto se realizó en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

**Que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada.** No cabe la menor duda sobre el incumplimiento de la parte incidentada para suministrar al Despacho la información requerida, siendo evidente su desentendimiento frente a ello, pues ya hace casi un año que se le requirió y que tiene conocimiento del mismo, y pese a que por su incumplimiento le fue abierto la presente trámite incidental, de la cual conoce desde el 28 de abril de la presente anualidad, no se sabe de una razón válida que justifique la demora para cumplir la orden.

De lo anterior se concluye, que la falta endilgada a los demandantes señores Rosa del Carmen Theran Diz, Tatiana Taboada Theran, Vanessa Taboada Theran, Hugo Elías Taboada Theran y Fernando Elías Taboada Theran, se encuentra plenamente demostrada, cumpliéndose este requisito también.

De otra parte, la conducta que se rechaza de la parte incidentada se caracteriza por un desentendimiento frente a las gestiones que debe realizar en virtud del requerimiento hecho, sin que se evidencie dolo en su actuar, sino culpa grave, derivado de un nivel alto de negligencia frente al asunto analizado.

**De la sanción a imponer a la parte incidentada.**

Cumplidos los presupuestos para dar aplicación a la sanción correccional, corresponde determinar la cuantía de la multa a imponer al incidentado, teniendo en cuenta que según el numeral 3 del artículo 44 del CGP, esta puede ser de hasta de 10 SMLMV.

Ante el desentendimiento de la incidentada frente a los requerimientos que le fueron comunicados mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, e incluso frente al trámite del presente incidente notificado por estado y mediante Oficio No. 23-607 del 9 de mayo de 2023, términos que dejó vencer sin allegar respuesta alguna, considera el Despacho razonable y proporcional, la imposición de sanción en cuantía de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a cada uno de los demandantes.

Es preciso imponer la referida sanción a la parte incidentada, considerando su renuencia para cumplir lo ordenado por el Despacho, lo cual ha conllevado a que el presente proceso se haya dilatado injustificadamente, si se tiene en cuenta que por auto de fecha 15 de noviembre de 2022, se había programado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el día 12 de mayo de 2023.

La parte sancionada deberá consignar la multa impuesta a favor de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia de conformidad con el Art. 9 de la ley 1743 de 2014. No podrá sufragarse con recursos públicos y el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si la parte obligada no acredita el pago en el término señalado, se dará cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 ibidem.

En caso que dentro del término de ejecutoria de esta providencia se presente por parte del incidentado constancia de haber cumplido con el requerimiento la sanción aquí impuesta será dejada sin efecto alguno.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que los Señores **Rosa del Carmen Theran Diz, Tatiana Taboada Theran, Vanessa Taboada Theran, Hugo Elías Taboada Theran y Fernando Elías Taboada Theran,** en su calidad de demandantes, de manera injustificada y a título de culpa grave, incumplieron lo requerido por este Despacho en auto de fecha 15 de noviembre de 2022.-

**SEGUNDO:** Sancionar a los Señores **Rosa del Carmen Theran Diz, Tatiana Taboada Theran, Vanessa Taboada Theran, Hugo Elías Taboada Theran y Fernando Elías Taboada Theran** a pagar a cada uno de ellos una multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

El importe de la multa deberá consignarse a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, conforme lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1743 del 26 de diciembre del año 2014.

El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, por Secretaría, dese cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

**TERCERO:** Comunicar, por el medio más expedito y eficaz, la presente decisión a la parte incidentada.

**CUARTO:** Se Advierte que contra esta decisión sólo procede el recurso de reposición dentro delos tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

|  |
| --- |
| **ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2.023**  Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  Secretario |